

Radicado: 010-2023-00100-00
Proceso: VERBAL
Demandante: FABIO RENÉ RINCON NAVARRO
Demandado: HENRY SAUL BUENO ALTAHONA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 25 de abril de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82, 90 y s.s. del C.G.P., así como en la ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. Deberá aclararse y/o corregirse las partes de la demanda que se relacionan en el cuadro previo al acápite introductorio, en el que aparecen como demandante CAMILA VALENTINA BUSTAMANTE PEDRAZA y como demandada VIVIANA YANETH PEDRAZA JEREZ, teniendo en cuenta que en el acápite introductorio y en los hechos aparecen como demandante FABIO RENÉ RINCON NAVARRO y demandando HENRY SAUL BUENO ALTAHONA.
2. En el hecho séptimo, dice: "...el despacho resuelve favorablemente en auto de fecha_____"; deberá entonces completar la frase, o si desconoce la fecha del auto que menciona, hacer la precisión correspondiente, sin dejar vacíos a libre interpretación.

Así mismo, deberá hacer la corrección y/o precisión, del vacío que se observa en el hecho octavo cuando dice: "...Dicha solicitud no fue resuelta durante_____.", y en el numeral tercero del acápite de pruebas cuando dice: "...Auto de fecha____que..."

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del art.82 CGP, el Despacho le precisa a la parte demandante que en las pretensiones no es necesario justificar la forma como se obtuvieron los valores pretendidos por daño emergente; lo anterior, para evitar repetir información que debe ubicarse en el acápite de juramento estimatorio. Deberán hacerse entonces los ajustes pertinentes.
4. Deberá tener en cuenta las técnicas de clasificación y enumeración con numerales, literales y viñetas, en aras de lograr claridad y evitar que se repitan los numerales "PRIMERO y SEGUNDO" dentro de un

Radicado: 010-2023-00100-00
Proceso: VERBAL
Demandante: FABIO RENÉ RINCON NAVARRO
Demandado: HENRY SAUL BUENO ALTAHONA

mismo acápite, como se observa en el texto de pretensiones de la demanda.

5. Revisado el soporte documental que relaciona la parte demandante, el despacho encuentra que la fotocopia del anexo numero 3 denominado “*AUTO 25 FEB LIBRA MANDAMIENTO*”, presenta defectos de visualización, seguramente asociados al proceso de escaneo, por lo que deberá allegar documento con imagen que permita leerse con claridad.
6. Deberá ajustar el juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., puesto que según la referida norma se debe determinar a qué título, por qué motivo y en qué cuantía se tasan las indemnizaciones solicitadas, discriminando adecuadamente cada concepto si hubiese lugar a más de uno, y la respectiva operación con la que se obtiene ese valor, lo cual se echa de menos. Deberán hacerse entonces las correcciones pertinentes.
7. En el acápite de notificaciones deberá informar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo la dirección de notificación de la parte demandada HENRY SAUL BUENO ALTAHONA y allegar las evidencias correspondientes.
8. Deberá allegar el poder conferido de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., o el art. 5 de la ley 2213 de 2022.
9. Como quiera que no se pidieron medidas cautelares, la parte Demandante deberá acreditar que agotó la conciliación prejudicial en derecho, con fundamento en lo dispuesto en el art. 68 de la Ley 2220 de 2022 y el art. 621 del C.G.P..
10. Así mismo, con apoyo en lo reglado en el inciso 5º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá la parte actora acreditar que envió al correo electrónico o a la dirección física de notificación de la parte demandada, copia de la demanda y sus anexos.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda VERBAL instaurada por FABIO RENÉ RINCON NAVARRO, a través de apoderado judicial, en contra de HENRY

Radicado: 010-2023-00100-00
Proceso: VERBAL
Demandante: FABIO RENÉ RINCON NAVARRO
Demandado: HENRY SAUL BUENO ALTAHONA

SAUL BUENO ALTAHONA, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95557393ba18d63899ac310b6efbcc7307fd13686538503ac24488d9ff9c442**

Documento generado en 25/04/2023 01:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>